

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 19 de Octubre de 1911.

Número 1557

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

H. PATIÑO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 74.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 66.

Secretaría de Hacienda y Fomento.

AURELIO GUARDIA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretaría de Instrucción Pública.

ALFONSO PRECIADO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 18.

Secretaría de Fomento.

C. G. AROSEMENA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 18.

EDITORES OFICIALES

SOVINA A. DE AROSEMENA

Residencia Oficial: Calle 6a. número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

La audiencia a los particulares que deseen tratar asuntos "diferidos" es de 2 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año \$6.00

Por seis meses \$3.00

Por tres meses \$1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.35 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. \$25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tomo General de la República, TOMO AL. MILAN.

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia.

Mensaje de objeciones al proyecto de Ley, sobre construcción de un ferrocarril de Panamá a David 2855

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO.

Resolución número 759 de 7 de Octubre de 1911 2856

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Informe rendido al señor Secretario de Instrucción Pública por el Oficial de la República en Ginebra 2836

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 59 de 5 de Octubre de 1911 2856

Denuncia de mina abandonada 2857

Denuncia de mina abandonada Ramo de Minas 2837

Contrato número 10. de 1911 2837

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Decreto número 59 de 1911, de 3 de Octubre, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos 2838

Decreto número 57 de 1911 de 9 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento 2838

Resolución número 38 de 5 de Octubre de 1911 2838

Resolución número 29 de 9 de Octubre de 1911 2838

TRIBUNAL DE CUENTAS

Cuarta Plazo.

Auto de Reparo número 36 de 1911 de 22 de Septiembre 2838

Auto número 37 de 1911 de 22 de Septiembre 2838

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.

MENSAJE

de objeciones al proyecto de Ley, "Sobre construcción de un Ferrocarril de Panamá a David."

Honorable Diputado:

Paso por la pena de devolverlos, con objeciones, el proyecto de Ley sobre construcción de un ferrocarril de Panamá a David, que me fue entregado el lunes 9 de este mes, con oficio de Su Excelencia el Presidente de la Asamblea Nacional, de la misma fecha, número 12. Fundan y sostienen este acto razones a mi ver decisivas.

El artículo 10. del aludido proyecto autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el 20 de Marzo de 1910, encomiende a dicha compañía la ejecución de estudios definitivos de un ferrocarril de vía ancha, de tracción a vapor o eléctrica, que una la ciudad de Panamá a la de David, con ramales en las Provincias de Colé y Los Santos.

El cumplimiento de este artículo sería imposible, porque el contrato que celebró el Secretario de Relaciones Exteriores con el Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá el 20 de Marzo de 1910, tuvo objeto ya realizado. Los ingenieros de esta Compañía hicieron los estudios a que tal convención se refiere y la República ha pagado el precio estipulado de ese servicio. Además, según la condición primera de ese pacto, fue convenido que "la línea principal de los estudios había de extenderse desde la ciudad de Panamá hasta la de David, tocando los siguientes puntos de intermedio, a saber: Esperador en la Zona del Canal, la Chorrera, Petronomé, Natá, Aguduleo y Santiago. Y el parágrafo único del artículo 10. del proyecto, dispone que para esos estudios se tenga en cuenta que el ferrocarril atravesará el Canal por el sistema de ferryboat a punto de Balboa, partiendo de un lugar apropiado para estación en esta ciudad." De manera que el plan adoptado es el contrato de 30 de Marzo de 1910 ha sido sustancialmente modificado. Sea, pues, indispensable para encomendarse a la Compañía del Ferrocarril de Panamá hacer los estudios definitivos de la línea que debe recorrer el proyectado camino de hierro, celebrar nuevo contrato con esa asociación, cuya respetabilidad es universalmente reconocida.

En el 20. se autoriza al Poder Ejecutivo para que, una vez terminados los estudios definitivos de que trata el 10., y después de que esté en posesión de los planes y presupuestos definitivos, saque inmediatamente a ejecución pública la ejecución de la obra, por un término no menor de cuatro meses y bajo el sistema de costo más un tanto por ciento por economías; pudiendo el Gobierno contratar la ejecución total de los trabajos, o parte de ellos en atención a los recursos de que disponga la nación."

En los otros artículos, el 40. decretando, se determinan las estipulaciones que debe contener el contrato sobre la ejecución de la obra, que son, en general, adecuadas y convenientes.

Por sus autorizaciones fueron virtualmente anuladas por el artículo 10. del proyecto, según el cual las vías férreas de que trata ese acto legislativo, serían construídas con recursos propios de la Nación, por lo cual se concedió una autorización al Poder Ejecutivo que supele a nuestro estudio el señor Secretario de Hacienda en la sesión del 26 de Septiembre, y por la adopción, en su reemplazo, con menoscabo patente de la Constitución y del Reglamento de la Asamblea, del que aparece aprobado en tercer debate el lunes 9, por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, que me fue enviada el mismo día, para los fines que determina la Constitución, con oficio de su Excelencia el Presidente de la Asamblea Nacional, de la misma fecha, número 12.

Si los 16 Honorables Diputados que han dado su aprobación a los aludidos proyectos no fueren personas muy serias, muy juiciosas y muy discretas, podría reputarse que habían concertado una broma política, que no sería de buen gusto, tratándose de asunto que despierta en la República tan vivo interés. Por lo autorizar al Poder Ejecutivo para contratar la construcción del ferrocarril de Panamá a David, y viceversa, para pagar la obra, los seis millones reservados a la posteridad que la República

tiene datos á interés sobre hipotecas en la ciudad de Nueva York; fondos que no pueden ser usados sin reformar la Constitución del modo como era costumbre por acto legislativo expedido en la forma legal, transmitido por el Gobierno á la Asamblea Nacional subsiguiente para su examen definitivo, es decir, la ordinaria de 1914, equivale á apropiación para cubrir el importe de la construcción del subelato Ferrocarril, el tesoro de la isla del Coco, si logran descubrirse explotadores especialmente designados por la República para intentar esa risueña aventura.

Lo que muestra, con claridad bastante, que sobre la materia importantísima que determinó la convocación de la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias, ese cuerpo ha eludido legislar. Este ha sido el resultado feliz de un estudio de doce días, que cuesta á la Nación suma considerable. La mayoría de la Asamblea se ha divertido armando en el mar, y la ola travesía borró el primer surco.

Panamá, Octubre 14 de 1911.

PABLO AROSEMENA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

RESOLUCION NUMERO 753.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 753.—Panamá, Octubre 7 de 1911.

En el memorial que precede, manifiesta el señor B. Quintero A., que posee en Taboga un terreno el cual está ubicado en el Barrio "Esquivel Fuentes", frente al mar en el lugar conocido por la "Barranca", y que las áreas marcos lo están desmoronando, y puede ser consiguiente sufrir gran perjuicio no sólo su propiedad sino también la calle que comprende el lote en referencia, y solicita por tal motivo se le conceda un lote de playa de una extensión de diez y seis metros de Noroeste á Sudeste, y siete metros de Este á Oeste frente á su predio citado terreno, con el fin de rellenar con tierra dicho lote de playa é impedir de ese modo la destrucción de su terreno y también el de la calle.

Los límites del lote de playa que solicita son: por el Norte, con terrenos de la señora Mrs Leonard de Zarsok y con la playa; por el Sur, con terrenos de su propiedad y la playa; por el Este, con la playa; y por el Oeste, con terrenos de su propiedad.

En mérito de lo expuesto y considerando que el señor Alcalde del mencionado Distrito, á quien se le pasó el escrito para que rindiera informe al respecto, dice en nota número 248, de 2 de los corrientes, que en su concepto el referido lote de playa no afecta en nada los intereses de la comunidad.

SE RESUELVE:

Conceder el permiso solicitado, dejándose á salvo los derechos de terceros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

INFORME

recibido al señor Secretario de Instrucción Pública por el Consejo de la República en Ginebra.

Consejo de la República de Panamá.—Número 51.—Ginebra, Julio 10 de 1911.

Señor Secretario de Instrucción Pública, Panamá.

Del 20 del próximo pasado mes de Junio al 7 del presente Julio, se verificaron en esta ciudad, lo que aquí llaman fiestas de promoción, ó sea, la distribución de premios y certificaciones entre los educandos de la enseñanza primaria, secundaria, superior y profesional.

Invitado el Cuerpo Consular de la localidad á los actos más solemnes, pude presenciar algunos de éstos, así como otros llevados á cabo en las plazas públicas, y por consiguiente á vista de todos los que quisieron presenciarlos.

Tal carácter imprime el Gobierno á esas funciones, con el noble fin de incentivar en el pueblo, cada vez más, la importancia de la instrucción, que llega manteniéndose con ansias de asistir á ellas y con la mente fija en las fiestas y programas de esas fiestas, los cuales aparecen á su debido tiempo en las columnas de la prensa cotidiana y además se ven reproducidos con moldes más grandes en carteles fijos por las calles.

Por otra parte, aquellos padres de familia que comprenden y practican los deberes morales de contribuir al aprendizaje de sus hijos, para que residan éstos á la familia y á la sociedad y á la patria, no omiten medio en apoyar al Estado en su digna y formidable empresa de proyectar á la juventud la bella autorcha de la instrucción. Estos medios que á primera impresión abultarían en dificultades, son al revés, muy sencillos: consisten en hacer que sus hijos no faltan á las clases sin palmaroso motivo que lo justifique y, en caso de ausencia, darle al discípulo una carta para el profesor, explicándole por qué estuvo ausente su educando, lo cual no sólo sirve de aviso al maestro de que los padres ó tutores sabían que el niño no estuvo en clase, sino que éste, por dificultarse la obtención de la carta paterna, teme que sea en la calle jugando, y como suele suceder que si el pequeño no lleva excusa autorizada, el profesor escribe á los padres solicitando las razones de la falta, aumenta más todavía en el alumno el temor de engañar á su maestro. Y como las autoridades son estrictas, no se descuidan en imponer multas cuando los jefes de familia no cumplen con mandar los niños á las aulas: multas que hacen efectivas sin más consideración que las de un recibo cuando las pagan.

Pero esas penas no son frecuentes, pues como los padres entienden que el honor no debe bajar sino subir, como dijo Franklin, es decir, que los hijos deben honrar á sus padres, éstos generalmente les ofrecen saludables ejemplos y se afanan porque reciban buena instrucción, para que puedan reflejar mérito sobre los directores de su educación, luchando por la subsistencia honradamente. Además las disposiciones en vigor no son para que abunden los indolentes, pues la Ley no se gusta guante suave cuando no es atendida.

A continuación tengo el gusto de insertar algunos artículos de la misma, extractados del "Reglamento de la Enseñanza Primaria" del Cantón de Ginebra:

Instrucción obligatoria.

Artículo 10. Desde la edad de seis años hasta la edad de quince años cumplidos, todos los niños que habiten en el Cantón de Ginebra deben recibir en las escuelas públicas ó privadas, ó á domicilio, una instrucción suficiente (suficiente). (Artículo 80. de la Ley).

Artículo 80. Cada año se llevará un registro en cada municipio, de los niños sometidos á la instrucción obligatoria. Este registro indica si los niños reciben esta instrucción en las escuelas del Estado, en las privadas ó á domicilio.

Notese que me ha explicado que para que no sea burlada esta disposición legal, las autoridades á las cuales corresponde hacerla cumplir, cuando sospechan que en algún hogar existen niños que no concurren á la escuela, mandan á la casa un agente de policía á que efectúe las averiguaciones del caso para los fines á que haya lugar.

Artículo 40. Los padres, los tutores, ó en su defecto, las personas con quienes residen los niños, están en la obligación, si son requeridos por la autoridad competente, de comprobar que los niños reciben la instrucción ordenada en el artículo segundo.

Aquellos que no cumplen con las disposiciones de este artículo, después de haber sido advertidos serán castigados con una multa de dos á cinco francos que impondrá el Departamento de Instrucción Pública.

La sentencia de este Departamento será comunicada al deudor por nota oficial y se hará efectiva á la fuerza, conforme al artículo 50 de la ley federal de Abril 11 de 1889, sobre demandas por deudas.

En caso de primera reincidencia, los contraventores serán llevados ante el Tribunal de Policía y castigados con multa de 5 á 50 francos.

Si no se paga la multa después de la sentencia definitiva se decretará la detención del responsable á razón de un día de arresto por cada cinco francos.

En caso de segunda reincidencia el Tribunal de Policía ordenará su detención y si se trata de padres extranjeros en la Suiza el Consejo de Estado puede ordenar su expulsión del Cantón. (Art. 31 de la Ley.)

Artículo 50. Las personas que emplean á niños menores de 15 años cumplidos no pueden oponerse á que ellos reciban la instrucción obligatoria. Los contraventores á esta disposición serán castigados con arrestos de policía.

Artículo 60. El consejo Administrativo en la ciudad de Ginebra, los ayuntamientos y sus subalternos en los otros ayuntamientos deben cuidar de que aquellos niños que están sometidos á la enseñanza obligatoria, asistan regularmente á la escuela donde están inscritos, é informar al Departamento de Instrucción Pública sobre aquellos que no reciban ninguna instrucción.

Enseñanza Privada.

Artículo 70. La libertad de enseñanza está garantizada á todos los niños, bajo reserva de las disposiciones prescritas por las leyes, en el interés del orden público, de las buenas costumbres y de la higiene.

Artículo 20. Los inspectores tienen la vigilancia de las escuelas primarias tanto públicas como privadas, en lo que concierne al estado físico, intelectual y moral de los alumnos, á la marcha de la enseñanza y á la frecuentación regular á las clases.

Ellos dirigen las advertencias á los padres de quienes tienen conocimiento que no envían regularmente sus hijos á la escuela, y transmiten al director los nombres de los padres que rehusan cumplir con la Ley.

El primero de los actos de que venía tratando, se verificó el 29 de Junio, día en que 1851 criaturas de tres á seis años de edad y pertenecientes á seis escuelas infantiles, fueron agasajadas en un espacioso é céntrico parque denominado Promenade des Bastions, con juguetes, dulces y otros atractivos adecuados que les tenían preparados. (Continuará).

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 53.—Panamá, Octubre 3 de 1911.

El señor Juan J. Amado, mandatario de los señores don Tomás Herrera y don Magdalena Herrera de Calderón, en memorial de fecha 20 de Septiembre pasado dirigido á esta Secretaría, solicita á nombre de sus representados que, en la última parte de la Resolución de este Despacho número 53, de 10 de Agosto de 1911, dictada con motivo de la anterior solicitud del mismo señor Amado, para que se procediera á la construcción de calles en unos terrenos que los señores Herrera cedieron al Gobierno por escritura pública de 18 de Febrero de 1910, dispuso que se diera "cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones", que se someta el asunto á la consideración de dicha Corporación en las actuales sesiones extraordinarias á que ha sido convocada, para que vote la partida necesaria para llevar á cabo las obras de desarrollo y saneamiento de esa sección de la ciudad.

Las consideraciones que preceden á la solicitud de que se trata son: que el Gobierno está obligado á ejecutar las obras en referencia, porque los Herrera cedieron el terreno "para que se llevara á cabo el desarrollo y saneamiento de toda esa sección de la ciudad"; que existe el hecho comprobado de que el mar está invadiendo los terrenos aludidos; que la Oficina de Sanidad no permite edificar en ellos, mientras no estén pavimentadas las calles y contruñidos el alcantarillado y las cloacas, que se comprenderá *boreu pite* (art. 1067 del C. C.), que son necesarias dichas obras; que el Departamento de Sanidad así lo estima; y que el Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal sugiere la idea (según consta en copia de carta para los Herreras) que se aprovechen las actuales sesiones extraordinarias para someter la consideración del asunto á la Asamblea Nacional.

En cuanto á la obligación contraída por el Gobierno según el contrato celebrado en la escritura de 18 de Febrero de 1910, se demostró ya en la Resolución número 46 de 10 de Agosto pasado, que esa no es sino una obligación condicional, para cuando se haga *admissible* la construcción inusitada de las calles á cuando las construcciones hechas en esos lugares *justifique* el gasto. La apreciación de esas condiciones, según el contrato de que se trata, no han quedado sometidas al juicio ó voluntad de los señores Herreras, sino á la de las circunstancias mismas, que hagan evidentes tales condiciones.

El hecho de que, según dicen los Herreras, el mar está invadiendo los terrenos aludidos no es una circunstancia que obligue perentoriamente al Gobierno á ejecutar tales obras, pues en caso de ser evidente la invasión del mar, todo lo más que procedería sería construir la protección de la Calle 30 A., para dar la debida protección á las obras antedichas; pero en todo caso no podría hacerse sino mediante la autorización legal del caso.

Que la Oficina de Sanidad no permite edificar en los terrenos, mientras no estén pavimentadas las calles y contruñidas las cloacas de agua y desechos, no prueba tampoco que el Gobierno está obligado inmediatamente á proceder á construir las calles que desean los señores Herreras, porque entonces la misma obligación existiría para todos los terrenos adyacentes á esta ciudad, que pudieran servir de ensanche para ella.

El cargo velado que se hace al Gobierno con la cita del artículo 1903 del Código Civil al tratarse de este asunto se rechaza, porque el Gobierno sí procede de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones con los contratistas señores Herreras aunque ellos, no lo estimen así, tan sólo porque el Gobierno no procede en el asunto á medida de los deseos que ellos tienen en el particular.

No obsta esta Secretaría que las obras que desea los señores Herreras sean necesarias, ni obsta tampoco que el Departamento de Sanidad así lo estime, aunque ningún Departamento haya hecho manifestación de ningún género en ese sentido ante esta Secretaría; pero si el objeto que la construcción de tales obras sea una necesidad para la comunidad, pues lo más que, en materia de necesidad propia, porque es evidente, es que esa necesidad es exclusivamente para los señores Herreras. Por lo demás, el Departamento de Sanidad que fue el que llevó a cabo durante el año pasado mejoras de consideración en la sección de esta ciudad de que se trata, está en que las mejoras sanitarias que eran necesarias fueron más que las esperadas, pues así lo tenía resuelto dicho Departamento y ordenó la realización de una obra expresa, al fagocitar a cuyo cargo estaban las obras, cuando por insinuación del señor Tomás Herrera, se le pidió por esta Secretaría que se hiciera la prolongación de la Calle 30 A. En los planos para las obras que en aquella época se ejecutaron puede verse la verdad de esta afirmación.

La carta del señor Jefe del Departamento de Administración Civil de la Zona del Canal, que en copia ha acompañado los señores Herreras, para demostrar que el dicho alto empleado estima que el asunto debe someterse a la consideración de la Asamblea en sus actuales sesiones extraordinarias, no es sino una insinuación que el Gobernador de la Zona les hace a los señores Herreras, refiriéndose a una carta de ellos, para que ellos "consignen que el Presidente de la República incluya entre sus recomendaciones a la Asamblea Nacional el asunto que trata del mejoramiento de sus propiedades en relación a las cuales sucesos se han concurrido conigo".

Ahora bien, la Asamblea Nacional, según los diferentes Mensajes dirigidos a esa Corporación por el Ejecutivo, ha sido convocada por quince días solamente y para tratar exclusivamente asuntos de indispensable interés general, como lo es el del Ferrocarril que se proyecta entre esta ciudad y la de Parí. Al disponer la Resolución número 43 de 10 de Agosto pasado, que se diera cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones, aunque no se estableció que sería en las sesiones ordinarias, debía entenderse así, porque ni en esa fecha se tenía la más remota idea de que la Asamblea iba a ser convocada a sesiones extraordinarias, ni en estas sesiones debían tratarse asuntos distintos de aquellos para que especialmente se convocaba. Por otra parte hay muchos otros asuntos cuya solución ha sido aplazada en resoluciones anteriores, para cuando se reuniera la Asamblea, sin embargo, no la ha sido convocada en sus presentes sesiones extraordinarias, por no considerarse del caso hacerlo así.

Por todo lo expuesto.

SE RESUELVE:

Digase al señor Juan J. Anada, como mandatario de los señores Herreras, que el Gobierno no considera que el asunto que ellos se refieren sea de alto interés nacional, y que por lo tanto no le presenta a la consideración de la Asamblea en sus actuales sesiones extraordinarias.

Comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

DENUNCIO DE MINA ABANDONADA

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Ladislao Sosa, vecino de esta ciudad y en nombre y representación del señor Milcíades Rodríguez, vecino de la

ciudad de Santiago de Veraguas, ante usted respetuosamente expongo: Que en el punto denominado "Cerro Blanco" a orillas del río Tabasará, correspondiente al Distrito de Tolé de la Provincia de Chiriquí, la concesión al señor Milcíades Rodríguez una mina de filón de cobre, abandonada, y que es la misma que dicho señor Rodríguez denunció el 9 de Abril de 1910 ante esta Secretaría para el y para los señores Aquiles Venuche, Ensebio A. Morales, Rafael Murgas y José Manuel López S. Con el objeto de obtener la posesión y propiedad de dicha mina para el citado señor Milcíades Rodríguez, la denuncia con tal objeto a nombre de él. La mina es conocida con el nombre de "La Trinidad" la cual se encuentra en dicho paraje de "Cerro Blanco". Pido desde ahora los puntos siguientes como base para la medición de la mina, debiendo dirigirse esta en dirección Norte, tomando como punto de partida un mojón que está colocado al frente del filón; conformándose mi recomendación con la extensión comprendida dentro de los puntos o linderos siguientes: Por el Norte, con el "Cerro de Jabilla"; por el Este, con el "Cerro Mosquito"; por el Sur, con esa y posición del indígena Simón Arená; y por el Occidente, con el río "Rey".

Acompaño a este memorial copia de la diligencia en que consta el aviso dado por Rodríguez al señor Alcalde Municipal de Tolé de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas, así como el recibo del señor Tesorero General de la República en que consta asimismo que se ha pagado el derecho correspondiente.

Pido a usted, en consecuencia, que se sirva disponer que se le dé el curso legal a este denuncia.

Soy del señor Secretario atento servidor.

Ladislao Sosa.

Panamá, Octubre 13 de 1911.

DENUNCIO DE MINA ABANDONADA

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Ladislao Sosa, vecino de esta ciudad y en nombre y representación del señor Milcíades Rodríguez, vecino de la ciudad de Santiago de Veraguas, ante usted respetuosamente expongo: Que denuncio ante esta Secretaría para el y para los señores Aquiles Venuche, Ensebio A. Morales, Rafael Murgas y José Manuel López S. Dichas pertenencias, cuya posesión y propiedad deseo obtener para el referido señor Milcíades Rodríguez, se encuentran en el paraje de "Cerro Blanco" jurisdicción del Municipio de Tolé, Provincia de Chiriquí y se denominan "JABILLA". Pido desde ahora para la medición de las pertenencias dichas, el punto donde termine la medición respectiva de la mina de la "Trinidad", en dirección Norte, reservándose el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño a este memorial copia de la diligencia en que consta el aviso dado por Rodríguez al señor Alcalde Municipal de Tolé de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas.

Pido a usted, en consecuencia, que se sirva disponer que se le dé a este denuncia el curso legal, una vez que han sido pagados los derechos correspondientes con lo se comprueba con el recibo que acompaño.

Soy del señor Secretario atento servidor.

Ladislao Sosa.

Panamá, Octubre 13 de 1911.

RAMO DE MINAS

CONTRATO NUMERO 10, DE 1911

Los suscritos, a saber: Carlos Constantino Arosemena, Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Saturnino L. Perigault, en nombre y representación de John I. Potter, con poder de este presidente en debida forma—por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario; hemos celebrado el siguiente contrato.

1o. El Concesionario se compromete a explotar por sí o por medio de una sociedad o compañía organizada al efecto los depósitos de carbón de piedra que existen en el punto denominado Johns Creek, del Corregimiento de Guebará del Centro, Distrito de Bocas del Toro, en una extensión aproximada de veinte mil hectáreas, con los siguientes linderos: al Norte Johns Creek Point, al Sur montes incultos, y al Este y al Oeste la montaña. Esta concesión se hace dejando a salvo derechos de tercero.

2o. El Concesionario presentará al Gobierno dentro de un plazo que no excederá de dos años desde la fecha de este contrato los planos, informes técnicos y estudios para la construcción de edificios, caminos etc., necesarios para la explotación de las minas, de las cuales se levantará asimismo planos en que se determinen con claridad y precisión los respectivos linderos.

3o. El Concesionario tendrá derecho a la explotación de los bosques que rodean cada una de las minas, en una extensión no menor de un kilómetro desde el punto donde deben abrirse los trabajos de explotación de cada una de dichas minas.

4o. Seis meses después de presentados los planos de que trata la cláusula segunda denominará el Concesionario en firme los trabajos de explotación de las hullaes.

5o. El Gobierno se obliga a permitir la explotación de las expresadas hullaes, y a que se haga sin gravamen alguno la introducción de la maquinaria, herramientas y demás objetos necesarios para los trabajos de explotación.

6o. Todo los gastos que se causaren hasta poner las minas en estado de explotación formal y permanente, así como el capital flotante necesario, serán de cargo del Concesionario y constituirán el capital fijo de la empresa. De la utilidad líquida de la explotación de las minas a que este contrato se refiere se deducirá el seis por ciento (6%) anual por capitales invertidos, y a la suma restante se le dará la inversión estipulada en la cláusula que sigue.

7o. El producto líquido de la empresa se dividirá así: cinco por ciento (5%) para el Municipio donde están ubicadas las minas; quince por ciento (15%) para el Gobierno; y ochenta por ciento (80%) para el Concesionario. Este que será obligado a justificar las necesidades inherentes a que corresponden toda producción extraordinaria computable en la liquidación de utilidades; cualquier gasto que no se compruebe debidamente no gravará la empresa.

8o. El Concesionario llevará las cuentas de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio y demás leyes sobre la materia; y anualmente hará la liquidación de las utilidades y entregará en la Tesorería General de la República la cuota que correspondía al Gobierno del producto de la explotación. El Gobierno podrá nombrar un Agente Oficial para el examen de las cuentas con facultades para revisar las operaciones comerciales y para hacer cualquier glosa, que deberá ser contestada satisfactoriamente.

9o. El Concesionario podrá vender libremente en cualquier punto de la República el carbón procedente de las hullaes de que se trata; pero el carbón que

necesite el Gobierno para su uso y consumo lo suministrará el Concesionario a precio de costo con recargo de cinco por ciento (5%) etc.

10. La duración de este contrato será de treinta años desde su fecha. Vencido este término volverán las minas al pleno dominio de la Nación y pasarán a ser propiedad de la misma, a título gratuito, los edificios, maquinarias, herramientas, vías de comunicación, vehículos de transporte y cuanto constituya el capital fijo de la empresa. Vencido el expresado término de treinta años, si el Gobierno lo estimare conveniente podrá ser prorrogado este contrato por veinte años más, mediante nuevo arreglo respecto de la porción que de las utilidades de la empresa correspondan al Gobierno.

11. El Concesionario formará cada cinco años un inventario de los elementos que representen el capital fijo, con intervención del Gobierno. Inventario que se protocolizará en la Notaría del respectivo Circuito, y del cual se pasará copia a la Secretaría de Fomento.

12. Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno cuando el Concesionario deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que contra, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y en especial en los siguientes casos: 1o. Cuando los trabajos de explotación sean suspendidos por más de doce meses consecutivos; 2o. Cuando el Concesionario se constituya en mora por más de seis meses en el pago de la participación que de los beneficios de la empresa correspondía a la Nación, mora que, cuando no sea justificada, dará derecho al Gobierno a cobrar el seis por ciento (6%) anual. Declarada la rescisión, las minas con todos sus enseres y accesorios pasarán a poder de la Nación.

13. Como la explotación de las minas se llevará a cabo en compañía del Gobierno, la empresa no será gravada con impuesto público alguno, nacional ni municipal. Las personas dedicadas al trabajo de las minas estarán exceptuadas del servicio militar, salvo el caso de guerra con otra Nación.

14. El Gobierno podrá designar cuando lo tenga a bien un Ingeniero competente que inspeccione los trabajos de las minas, a fin de que advierta si hay peligros de derrumbes o otros accidentes; y el Concesionario estará obligado a atender cualquiera indicación del Ingeniero, y a atender a su costa el error o defecto demostrado por éste.

15. Toda controversia que se suscite en la interpretación de este contrato será fallada por los tribunales ordinarios de la República.

16. Este contrato no podrá ser en ningún caso traspasado a Gobierno extranjero. Toda cesión o traspaso necesitará para su validez del previo permiso del Poder Ejecutivo Nacional. Si tal cesión o traspaso se hiciera a favor de alguna persona o compañía extranjera, se entenderá, por el simple hecho de la aceptación del traspaso, que dicha persona o compañía renuncia la vía diplomática para la efectividad de los derechos que emanan del presente convenio, y que se somete por consiguiente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la República, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose por tal denegación el desconocimiento de los recursos judiciales que las Leyes del país consagran para la efectividad de los derechos civiles. El Concesionario renuncia asimismo la vía diplomática en la forma expresada.

Para constancia se extiende y firma este documento en dos ejemplares en Panamá el veintinueve de Septiembre de mil novecientos once.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

Por poder del Concesionario,

Saturnino L. Perigault.

